Sr. Lic. Don Salvador Falla. Fte

Tomo XVII. Guatemala, Abril de 1905. Número 11.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

DIRECTOR,
J. CALDERON y V.

REGISTRO DE GUATEMALA 25 MAY 1905
37

SUMARIO

SECCIÓN EDITORIAL

Sensible fallecimiento.

SECCIÓN OFICIAL

Archivo de Protocolos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

Civil.—El actor debe probar la acción que intenta, y los Tribunales han de concretar su resolución precisamente al punto demandado que haya sido objeto del juicio, sin que les sea dable resolver sobre lo que no se ha pedido.

Civil.—Vencido el término señalado, sin constituirse el depósito, queda sin lugar el recurso de casación.

Civil.—Se estima haber lugar á un ocurso de hecho.

Criminal.—Si no se establece que el reo delinquió en estado de ebriedad, no puede apreciarse, en su caso, la respectiva atenuante.

Criminal.—La apreciación de la prueba compete á los tribunales de instancia.

Criminal.—El recurso de casación sólo procede en los casos que fija, de un modo concreto, el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

Criminal.—Se desestima una querella, por carecer de fundamento legal.

Criminal.—Se resuelve un ante-juicio.

Criminal.—Informe emitido con motivo de una solicitud de indulto.

Cuadro Estadístico.

GUATEMALA
Tipografía Nacional.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital, y direcciones de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presidente	Lic.	Don José Pinto	9ª Calle Oriente, Nº 45.
Magistrado	"	" Miguel Flores	4ª Calle Oriente, Nº 30.
"	"	" José Farfán	10ª Calle Oriente, Nº 19.
"	"	" Manuel Cabral	10ª Calle Oriente, Nº 24.
"	"	" Juan M. Guerra	3ª Avenida Sur, Nº 5.
Secretario	Notario	" Juan Antonio Martínez	4ª Avenida Sur, Nº 64.

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Presidente	Lic.	Don Víctor M. Estévez	4ª Calle Poniente, Nº 16.
Magistrado	"	" Alberto Mencos	7ª A. S., Esquina de la Penitenciaría
"	"	" José Barillas V.	15ª Calle Poniente, Nº 9.
Fiscal	"	" Juan Calderón V.	4ª Avenida Norte, Nº 49.
Procurador	"	" José González Piloña	5ª Avenida Norte, Nº 5.
Secretario	Notario	" Rafael Padilla N.	12ª Avenida Sur, Nº 3.

SALA 2ª

Presidente	Lic.	Don Rosendo Robles	10ª Avenida Sur, Nº 57.
Magistrado	"	" Antonio Godoy	9ª Avenida Norte, Nº 36.
"	"	" Ernesto Sandoval	10ª Avenida Norte Nº 41c.
Fiscal	"	" Quirino Flores F.	4ª Calle Oriente, Nº 30.
Procurador	"	" Juan J. Pérez	7ª Avenida Norte, N 21.
Secretario	"	" Víctor M. Hernández	4ª Calle Oriente, Nº 42.

SALA 3ª

Presidente	Lic.	Don J. Eduardo Girón	11ª Avenida Sur, Nº 36.
Magistrado	"	" J. Daniel Ramírez	7ª Avenida Norte, Nº 37.
"	"	" J. Leopoldo Rosales	Avenida Central, Nº 78.
Fiscal	"	" Francisco Contreras B.	6ª Avenida Norte, Nº
Procurador	"	" Manuel J. Alvarado	10ª Calle Poniente, Nº 26.
Secretario	"	" D. Alberto Asturias	9ª Avenida Norte, número 32.

JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Juez 1º	Lic.	Don H. Abraham Cabrera	18ª Calle Poniente, Nº 20.
Secretario	"	Felipe Mendizábal	8ª Calle Poniente, Nº 24.
Juez 2º	"	" Salvador Guerra V.	5ª Avenida Norte, Nº 21.
Secretario	"	José Arévalo	Avenida de San José, Nº43.
Juez 3º	"	" Abel Girón	17ª Calle Poniente, número 4.
Secretario	"	Hector Blanco Z.	Villa Algeria.
Juez 4º	"	" Eliseo Solís	Avenida de San José, Nº 18.
Secretario	"	Marco Tulio Aguilar	5ª Avenida Norte, Nº 18.
Juez 5º	"	" José Serrano Muñoz	12ª Calle Poniente, Nº 9
Secretario	"	Bernabé Muñoz	Callejón de Variedades, Nº 5
Juez 6º	"	" Carlos Zepeda	9ª Calle Oriente, Nº 40.
Secretario	"	José L. Valdéz	10ª Avenida Sur, Nº 57.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Tomo XVII | Guatemala, Abril de 1905. | Número 11.

SECCION EDITORIAL

SENSIBLE FALLECIMIENTO

El 23 del presente mes, en las primeras horas de la noche, dejó de existir el señor Coronel y Licenciado don Gabriel J. Estrada Monzón, persona muy distinguida, por sus prendas y cualidades, y á quien todos los que tuvieron oportunidad de tratar, supieron guardarle la alta consideración y el respetuoso afecto, á que se hacen acreedores los amigos verdaderos y los hombres de levantados sentimientos.

El señor Estrada Monzón era hermano del señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, á quien, en nombre del Poder Judicial, tenemos la honra de presentar nuestro pésame muy sentido, lo mismo que á todos los demás deudos del señor Estrada Monzón, publicando, en otro lugar, el acuerdo de condolencia dictado por la Superioridad.

SECCION OFICIAL

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, Abril veinticuatro de mil novecientos cinco.

Habiendo fallecido ayer en esta Capital el señor Licenciado Coronel don Gabriel J. Estrada Monzón, hermano del Señor Presidente de la República, Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, la Corte Suprema de Justicia, acuerda: presentar á tan distinguido Jefe de la Nación, sus sentimientos de condolencia, á nom-

bre del Poder Judicial, y asistir á la inhumación del cadaver del señor Estrada Monzón.—Comuníquese.

PINTO.—FLORES.—CABRAL.—GUERRA.—J. A. MARTÍNEZ,
Secrelario.

ARCHIVO DE PROTOCOLOS

Guatemala, 27 de Abril de 1905.
Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.
Presente.

Tengo el honor de manifestar á Ud., que el protocolo del Licenciado don Carlos Ramírez, quien falleció, fué recibido en esta oficina el mes próximo pasado. Dicho protocolo, que consta de 13 tomos, comienza del año 1870 y termina en el de 1898.

De Ud. Atto. y S. S.

VÍCTOR M. LÓPEZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

El actor debe probar la acción que intenta, y los Tribunales han de concretar su resolución precisamente al punto demandado que haya sido objeto del juicio, sin que les sea dable resolver sobre lo que no se ha pedido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de Agosto de mil novecientos cuatro.

Vista en virtud de recurso de casación y con los respectivos antecedentes la sentencia dictada por la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones el veintiuno de Abril de mil novecientos tres, en la cual revoca la que el Juez de 1ª Instancia del departamento del Quiché pronunció el veintiuno de Agosto de mil novecientos dos, absolviendo á Isabel Carrillo de Aguaré de la demanda que sobre propiedad de un terreno, con casa de habitación, interpuso contra ella Gaspar Tin.

Resulta: que el cuatro de Febrero de mil novecientos dos, se presentó Gaspar Tin por medio de apoderado ante el Juez departamental del Quiché demandando á Isabel Carrillo la propiedad de un terreno compuesto de veinticuatro cuerdas y su respectiva casa de habitación, que, según dijo, le pertenecían, por haberlos heredado de su padre Diego Tin.

Que después de varios incidentes la Carrillo negó la demanda, asegurando que los inmuebles disputados eran de su propiedad, á causa de haberlos adquirido por herencia de su difunto esposo Francisco Aguaré, quien á su vez los compró al padre del demandante, Diego Tin.

Que recibido el juicio á prueba, cada una de las partes rindió la que creyó convenir á sus derechos, consistiendo la del demandante en las declaraciones de varios testigos, que afirman que los inmuebles de la cuestión pertenecieron á Diego Tin, quien los trasmitió por herencia á su hijo Gaspar; y en las repreguntas hechas por éste á los testigos de la contraria; pero de ellas no se obtuvo nada que favoreciera sus pretensiones. La Carrillo á su vez presentó varios testi-

gos que declararon constarles que Francisco Aguaré compró á Diego Tin los expresados inmuebles y que por muerte de aquél, la propiedad de ellos pasó á su viuda Isabel Carrillo, quien los ha estado poseyendo quieta, pública y pacíficamente, hasta que le fueron reclamados por Gaspar, una certificación expedida á su favor por los Alcaldes y Síndico de Patzité en la cual expresan los mismos conceptos relacionados por los testigos; y un documento otorgado por Diego Tin el primero de Agosto de mil ochocientos noventa ante la autoridad local del mismo Patzité, en presencia de dos testigos, en el que hace constar que vende los inmuebles tantas veces dichos á Francisco Aguaré, por la cantidad de ciento tres pesos. Además de las pruebas de que se ha hecho mérito, obran en el expediente otras muchas diligencias, tales como las posiciones que recíprocamente se articularon las partes y una inspección ocular practicada por el Juez; pero ninguna de ellas da más luz que la relacionada, en el asunto.

Que con esos fundamentos, el Juez de 1ª Instancia del Quiché, estimando equilibrada la prueba testimonial, por contradecirse en igual número y circunstancias los testigos de una y otra parte; y sin ningún valor para el caso la documental, por carecer de los requisitos prevenidos por la ley para la transmisión del dominio de los bienes inmuebles, terminó el juicio absolviendo de la demanda á Isabel Carrillo de Aguaré.

Que Gaspar Tin se alzó de la sentencia, y la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, después de dar al juicio la tramitación de ley, dictó su fallo, en el cual acepta todos los razonamientos en que descansa la sentencia de 1ª Instancia; pero la revoca, fundándose en que no habiendo probado el actor su acción ni la reo su excepción, y siendo, dice, "indispensable calificar el mérito ó demérito que tienen las pruebas rendidas para el juzgamiento de la propiedad cuestionada," declara, sin especial condenación en costas, que los inmuebles disputados pertenecen á la mortuoria de Diego Tin, padre de Gaspar.

Que no conformándose con esa resolución la parte de Isabel Carrillo y estimando violados por la Sala sentenciadora los artículos 233 y 234 del decreto número 272, y 603, 721 y 775 del Código de procedimientos civiles, interpuso, con auxilio de Abogado, el recurso de casación.

Considerando: que las sentencias al establecer el derecho han de condenar ó absolver de la demanda de un modo terminante, según el artículo 184 del Decreto número 273, y que no habiendo probado Gaspar Tin la acción de dominio que intentó, por cuanto la prueba que rindió para el efecto es inadmisible según la ley y además fué destruida por la de la contraria, que presentó igual número de testigos en calidad y circustancias, por lo que procedía absolver á ésta de la demanda.

Considerando: que en ese concepto no puede ponerse en duda que fué violado por la Sala sentenciadora el artículo 603 del Código de procedimientos civiles, que terminantemente

establece que el que afirma está obligado á probar, debiendo en consecuencia probar el actor la acción que intenta; y si bien es cierto que tam poco la parte demandada probó su excepción, correspondía en ese caso dejar las cosas tal como estaban antes del juicio, ya que no está en las facultades de ningún tribunal resolver sobre lo que no fuere pedido; y ya también que á Isabel Carrillo le favorece la posesión de los inmuebles disputados y el tiempo de posesión que fué alegada por su parte.

Considerando: que según lo que queda establecido en el párrafo anterior no es necesario entrar á examinar los demás preceptos legales que se citan como violados.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1889 del Código de procedimientos civiles, casa y anula la sentencia recurrida, manda devolver la cantidad que depositó la parte recurrente, y fallando en lo principal, absuelve á Isabel Carrillo de Aguaré de la demanda que le interpuso Gaspar Tin.

Notifíquese y con la certificación que corresponde, devuélvanse los antecedentes á los tribunales de su procedencia.

J. Pinto.—Miguel Flores.—José Farfán.—Manuel Cabral.—Juan Mª Guerra.

J. A. Martínez,
Secretario.

CIVIL

Vencido el término señalado, sin constituirse el depósito, queda sin lugar el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala Agosto veinticinco de mil novecientos cuatro.

Visto el recurso de casación entablado por la señorita Josefina Schaeffer, con auxilio del abogado don J. F. Azurdia, en el juicio ejecutivo que por pesos han seguido los señores Bolaños Hermanos contra la sucesión de don Víctor Matheu Z., y que terminó con la sentencia de diez y siete de Junio último, en que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones declara, que por ahora no ha lugar á hacer trance y remate de los bienes que se embargaron, revocando así la que dictó el Juez 2º de este Departamento con fecha veintinueve de Enero del año próximo pasado, en que manda se haga trance y remate de los bienes embargados y se pague al acreedor el capital, intereses y costas. La señorita Schaeffer gestiona como cesionaria de los derechos que correspondían á los señores Bolaños Hermanos.

Resulta: que en providencia de diez y nueve de Julio del corriente año se previno á la recurrente, que dentro de tercero día depositara en la Receptoría respectiva la cantidad de trescientos pesos, de lo cual quedó notificada el veintiuno del mismo mes, sin que hasta la presente lo haya verificado.

Considerando: que según lo preceptúa el artículo 328 del Decreto número 273 queda sin lugar el recurso de casación cuando no se hace el depósito dentro del término designado al efecto, y ésto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de que se trata.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de la ley citada y de lo dispuesto en el artículo 1887 del Código de Procedimientos Civiles, declara sin lugar el repetido recurso. siendo las costas por él causadas á cargo de la recurrente. Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos á donde corresponde.

J. PINTO.—MIGUEL FLORES.—JOSÉ FARFÁN.—MANUEL CABRAL.—JUAN Mª GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CIVIL

Se estima haber lugar á un ocurso de hecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de Agosto de mil novecientos cuatro.

Examinando el ocurso introducido por don Gustavo Ramírez, en concepto de representante de los señores Juan, Pantaleón, Margarito y Eulogio Peralta y Máximo Albízures, querellándose contra los procedimientos de la Sala 3ª de Apelaciones, en el interdicto de despojo que los expresados señores Peraltas y compañeros dedujeron contra el Coronel don Carlos Valdés, en su carácter de Jefe Político de Amatitlán.

Fúndase la queja que se examina, en que debiendo la referida Sala conocer y resolver del mencionado interdicto de despojo de la Hacienda "Calderas," en virtud de las providencias dictadas por el Presidente del Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Corte Suprema, profirió, sin embargo, el veinticinco de Mayo próximo anterior, el fallo en el cual, declarando ejecutoriado el que pronunció el veintidos de Diciembre último, que es absolutamente suspensivo, deja el asunto sub-júdice sin resolución: que se le denegó el recurso de apelación que interpusiera del auto de veinticincó de Mayo, como también la revocatoria por contrario imperio de la providencia denegatoria de la alzada; y que, por tales motivos, ocurre en queja contra los procedimientos relacionados de la indicada Sala.

Pedido informe á ésta, lo evacuó, en el sentido de que, si efectivamente denegó aquellos recursos al ocurrente señor Ramírez, fué en mérito de las disposiciones legales que sirven de fundamento á las respectivas providencias denegatorias.

Considerando: que si bien es verdad que el representante de los señores Peraltas, en el acto de notificársele la resolución de la Sala 3ª de veinticinco de Mayo último, dijo apelar de ella; es de estimarse, sin embargo, que, si en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 276, no era procedente el recurso de apelación, sino el de revisión para ante la misma Sala, ésta, en obsequio de la equidad y de la cumplida administración de justicia, estaba en el caso de enmendar la petición del señor Ramírez, y otorgar el recurso de revisión, de conformidad con el Decreto 276 invocado y con la facultad que concede en su inciso 2º, el artículo 14 del Código civil de procedimientos.

Que es tanto más equitativo el que se otorgue el recurso de revisión,

cuanto que la Sala entrará de nuevo al examen de las alegaciones expuestas por el recurrente, sobre que el auto de veintidos de Diciembre último, dictado por la propia Sala, no pudo ser firme, por hallarse en aquella fecha pendientes ante el Presidente del Poder Ejecutivo idénticos reclamos y ocursos contra los actos despojatorios, los mismos por los que se ha querellado á la Sala 3ª el representante de los señores Peraltas; y sobre que, "*enviados los antecedentes por el Poder Ejecutivo á los tribunales ordinarios para que conozcan y resuelvan de aquellos mismos ocursos,*" no pueden hoy subsistir los motivos de incompetencia que, con anterioridad á esa disposición gubernativa, declarara la Sala en auto de veintidos de Diciembre próximo anterior.

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia, con la facultad que le confiere el artículo 26, fracción 6ª, ley orgánica y reglamentaria del Poder Judicial, declara la procedencia del otorgamiento del recurso de revisión contra el auto originario de veinticinco de Mayo último; disponiendo en consecuencia se devuelvan, para los efectos del artículo 2º del Decreto 276, las actuaciones relativas al interdicto de despojo de que se ha hecho mérito, á fin de que oportunamente se determine por la Sala lo que estime de justicia y conforme á la ley, acerca de los puntos alegados por el personero de los señores Peralta, y de que se hace referencia en el precedente "considerando."

Notifíquese.

PINTO. — FLORES. — FARFÁN. — CABRAL. — GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL

Si no se establece que el reo delinquió en estado de ebriedad, no puede apreciarse, en su caso, la respectiva atenuante.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de Agosto de mil novecientos cuatro.

Examinada con los antecedentes de que procede y en virtud de recurso de casación la sentencia de diez y nueve de Mayo del corriente año, en que la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones condena por homicidio á Tomás López Orizábal á la pena de diez años de prisión correccional, reformando así la que con fecha catorce de Enero profirió el Juez de 1ª Instancia de Amatitlán condenando al reo á tres años cuatro meses de la misma pena y haciendo las demás declaraciones de derecho.

Resulta: que el alcalde auxiliar de Villalobos recibió aviso de Juana López de que su hijo Ambrosio del mismo apellido había sido lesionado y que se hallaba botado en el potrero de Castañás, en el cual se constituyó inmediatamente acompañado de su auxilio, encontrando al citado Ambrosio con dos heridas, una en la cabeza y otra en la espalda; y que habiéndole preguntado quien lo había herido, contestó que Tomás y Ascensión López.

Resulta: que iniciada la averiguación en el Juzgado de Paz de Villanueva, fué examinado el herido, quien manifestó que el día anterior, es decir, el veinte de Octubre de mil novecientos uno, como á las cinco de la tarde y en ocasión en que se encontraba cazando palomas en el potrero

de Castañás, se hizo encuentro con Tomás y Ascensión López, quienes en estado de embriaguez y sin que hubiera habido motivo de ninguna especie, le infirieron las dos heridas que exhibía, no pudiendo determinar quién fué el autor de cada una de ellas, pues ambos lo agredieron á un mismo tiempo.

Resulta: que Ascensión Jiménez y Julia Chalín, citadas como testigos presenciales, declararon una en pos de otra y con muy ligeras variantes, que estaban buscando leña en el referido potrero, cuando vieron que á alguna distancia de ellas se encontraban tres hombres, que conocieron muy bien ser Ambrosio López, Tomás y Ascensión del mismo apellido; que los dos últimos agredían al primero; que Tomás, diciéndole: "ve Ambrosio, ahora sí que te voy á matar," y sin darle tiempo de que sacara su arma, le infirió un machetazo en la cabeza, del cual cayó al suelo; que Ambrosio quiso levantarse, pero á tiempo que lo verificaba, el mismo Tomás le dió otro golpe en la espalda, poniéndose á continuación en fuga seguido de Ascensión.

Resulta: que el Alcalde auxiliar de Castañás, Trinidad Chalín, declara que fué llamado por su señora madre Ascensión Jiménez, quien le dijo que Tomás y Ascensión López habían herido á Ambrosio del mismo apellido; que con ese motivo reunió pronto á su auxilio y se dirigía á reconocer al herido, cuando vió que Tomás López iba huyendo y buscando aguardiente por el camino de Villalobos; que lo capturó, y al hacerlo, le quitó una daga que tenía manchas de sangre, notándose que había sido restregada contra el suelo con el manifiesto objeto de hacerlas desaparecer; que cuando lo conducían preso, como oyese que el herido se quejaba, dijo: "¡Ah! si todavía viene vivo, yo creí que se había muerto deltiro, qué lástima que no se haya muerto." Que al pasar por Villalobos se cambió de ropa Tomás, pero él, el exponente, recogió el vestido que aquél dejara, el que también estaba manchado de sangre.

Resulta: que Sebastián Cruz, citado también como testigo, declaró que vió cuando los agentes de la autoridad llevaban preso á Tomás López, que iba todo ensangrentado sin estar herido, y que por la voz pública se sabía que él y su sobrino Ascensión López, habían sido los que pegaron á Ambrosio.

Resulta: que el reo negó en su indagatoria el delito que se le atribuye; pero no pudo explicar satisfactoriamente el origen de las manchas de sangre que se notaron en su daga y ropa.

Resulta: que Ambrosio López murió de las heridas, habiendo sido la causa principal de la muerte, la que recibió en la cabeza.

Resulta: que con esas constancias y después de todas las diligencias del plenario, el Juez departamental de Amatitlán dictó sentencia, y considerando el hecho comprendido en el artículo 296 del Código penal, impuso al reo la pena de cinco años de prisión, rebajada en una tercera parte, por considerar que existe la circunstancia

atenuante de embriaguez no habitual.

Resulta: que venida la causa en alzada á la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, este Tribunal reformó el fallo en los términos que se ha dicho; y el reo interpuso el recurso extraordinario de casación amparado por el Procurador de la Sala 1ª, quien cita como violados los artículos 568 del Código de procedimientos penales y 21 inciso 6º y 77 del penal.

Resulta: que Ascensión López no ha podido ser capturado, por lo que no fué comprendido en el fallo relacionado.

Considerando: que la sindicación del ofendido, las declaraciones cuasi uniformes de Ascensión Jiménez y Julia Chalín, la captura del procesado en los momentos que huía y las manchas de sangre que se encontraron en sus vestidos, de las que no supo dar razón, son prueba más que suficiente de que se cometió el delito pesquisado y de que su autor fué Tomás López, por lo que la Sala lejos de violar el artículo 568 del Código de procedimientos penales, hizo de él exacta aplicación.

Considerando: que tampoco se ha violado el artículo 21 del Código penal en su inciso 6º, pues si bien es cierto que dos testigos declararon que Tomás López no es ebrio consuetudinario, no hay prueba plena de que haya cometido el delito en ese estado, no siendo suficientes para establecerlo así el dicho del mismo enjuiciado y el del ofendido, únicos que expresaron tal especie en todo el curso de la causa.

Considerando: que establecido como queda en el considerando anterior que no existe la circunstancia de embriaguez no habitual, se deduce como consecuencia legítima que tampoco se ha infringido el artículo 77 del Código últimamente citado;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de las leyes invocadas y de los artículos 690 del Código de procedimientos penales y 46 del penal, declara sin lugar el recurso de casación que interpuso el reo Tomás López, á quien se condena á quince días de arresto conmutables con dos reales diarios. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma que corresponde.

J. Pinto.—Miguel Flores.—José Farfán.—Manuel Cabral.—Juan Mª Guerra.

J. A. Martínez,
Secretario.

CRIMINAL

La apreciación de la prueba compete á los Tribunales de instancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Licenciado don Felipe Augusto Romero y Alvarez contra la sentencia de treinta de Abril próximo anterior dictada por la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, en la cual se absuelve al recurrente del cargo que se le formuló por el delito de estafa denunciado por Juana Nistal; y se declara que el propio Romero y Alvarez es reo de estafa de un reloj

de oro valorado en cien pesos, de que lo acusó Emilio Zepeda, condenándolo, por este delito, á un año de arresto mayor que podrá conmutar á razón de cuatro reales diarios, previo pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles á que queda sujeto: se le abona el tiempo padecido, se le suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; y se declara que está obligado á reponer en papel sellado el que se empleó en la causa.

Resulta: que el veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, ante el Juez 2º de Paz de esta Ciudad se presentó Emilio Zepeda acusando por estafa al Licenciado don Felipe Augusto Romero y Alvarez, y en su escrito expresó: que el día treinta de Abril del propio año recibió del señor Romero y Alvarez la suma de veinticinco pesos que le dió á mutuo con el interés de medio por peso al mes, entregándole en garantía de la deuda tres recibos que debían ser pagados en la Pagaduría General del Ejército á favor de Manuel María González, los cuales representaban treinta pesos cada uno: que con posterioridad sustituyó la prenda llevando al acreedor un reloj pequeño de oro que Romero recibió devolviéndole los recibos para que pudieran ser cobrados en la Pagaduría: que el veintiuno de Agosto del mismo año fué á pagar la deuda y no le fué devuelto el reloj, porque Romero y Alvarez le manifestó que no tenía la llave del mueble donde estaba guardado; y que como no ha logrado la devolución de dicho reloj, lo acusa en forma por estafa.

Resulta: que el acusado en su indagatoria manifestó: que era cierto el contrato de mutuo con interés, lo de los recibos dados en garantía y el haberse sustituido la prenda de los recibos con un reloj, afirmando que éste no era de oro, y que valdría solamente veinticinco pesos; y negó que Zepeda haya ido á pagarle, afirmando que fué á proponerle que tomara el reloj en pago de la deuda y que así lo convinieron, por lo cual ha alegado que no es responsable de ningún hecho punible, sino que sus actos están arreglados á las prescripciones del párrafo IV del Libro III del Código Civil.

Resultando: que después de haberse examinado varios testigos que el acusador citó para probar su acción, el Juez de Paz remitió la causa al Juez 6º de 1ª Instancia de este Departamento, donde fué reducido á prisión el Licenciado Romero, por el delito de estafa, y habiéndosele excarcelado bajo de fianza siguió la causa por todos los trámites que la Ley exige cuando hay acusador.

Resultando: que el diez y ocho de Septiembre de mil novecientos se mandó acumular la causa que, también por estafa, se seguía contra el propio Romero, causa que se inició por querella de Juana Nistal, la que aseguró que el procesado se hizo cargo de cobrar varios recibos y que habiéndole sido pagados no le entregó su valor.

Resultando: que la Nistal no quiso constituirse acusadora, y en un careo practicado con el señor Romero convino en que se le había pagado el

valor de un recibo y devuéltole los otros para su cobro (fojas 83 vuelta y 84 frente.)

Resultando: que después de practicadas todas las diligencias que la Ley previene, el Juez 5º de 1ª Instancia de este Departamento, á quien pasó la causa, con fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos, dictó sentencia absolviendo de los cargos al procesado por falta de complemento de prueba (sic.)

Resultando: que de ese fallo interpuso apelación el acusador, recurso que le fué otorgado en ambos efectos, y la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, después de haber mandado practicar algunas diligencias, estimando probado uno de los delitos pesquisados, dictó la sentencia que al principio se relacionó.

Resultando: que de esta sentencia interpuso el recurso extraordinario de casación el Licenciado Romero y Alvarez, citando como violados por la Sala los artículos 379, 566, 568, 573, 574 y 586 del Código de Procedimientos Penales y 209 del de Procedimientos Civiles, con posterioridad y dentro del tiempo amplió su escrito de introducción del recurso manifestando que los hechos que resultan probados fueron calificados como delito de estafa, no siéndolo, y que en tal virtud fueron también violados por la Sala sentenciadora los artículos 1º, 11, 407 y 408 del Código Penal en relación con los principios generales de derecho civil sobre contratación establecidos en los artículos 1306, 1425, 1426, 1983, 1476 y 2337 del Código Civil.

Considerando: que á la Sala sentenciadora compete apreciar la prueba de los hechos que se pesquisan, y el Tribunal de Casación no puede entrar á examinar dicha prueba, sino que debe aceptar los hechos que se declaran probados y concretarse á examinar la causa solamente para declarar si se infringió la Ley en los casos que expresa el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales en sus siete incisos, por lo cual no procede citarse como violados para el efecto de la Casación los artículos de los Códigos de Procedimientos que se refieren á apreciación de prueba.

Considerando: que en el presente caso la Sala 3ª de Apelaciones establece que el procesado no probó la escepción que opuso de novación del contrato de prenda y que en esa virtud al disponer el señor Romero y Alvarez del objeto que tenía en prenda, sin conocimiento ó autorización del dueño de ella, ha cometido una verdadera estafa, y la Sala, al calificar ese hecho de delictuoso, en vez de violar los artículos 407 y 408 del Código Penal, les ha dado recta aplicación.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 690 del Código de Procedimientos Penales y 46 del Código Penal, declara improcedente el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado don Felipe Augusto Romero y Alvarez, y condena á éste á quince días de arresto conmutables con un peso diario.

Notifíquese, y con la certificación que corresponde, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

J. PINTO.—MIGUEL FLORES.—JOSÉ FARFÁN.—MANUEL CABRAL.—JUAN Mª GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL

El recurso de casación sólo procede en los casos que fija, de un modo concreto, el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, Agosto treinta y uno de mil novecientos cuatro.

Vista por recurso de casación con la causa de que procede la sentencia de once de Mayo próximo anterior, en que la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones confirma la que dictó el Juez 2º departamental de Quezaltenango declarando: que Alejandro Juárez es reo de homicidio ejecutado en Lorenzo López, delito por el cual le impone la pena de diez años de prisión correccional inconmutables, que deberá extinguir en la Penitenciaría del Centro, con abono de la preventiva sufrida, quedando suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, le obliga al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito y le exonera por su pobreza de reponer el papel empleado en la causa.

Resulta: que el quince de Marzo del año próximo pasado, á las ocho de la noche, el Auxiliar Nicolás López dió parte al Alcalde 1º del pueblo de Concepción Chiquirichapa, de que en esos momentos y por haberle avisado el joven Pedro Lorenzo que en la calle real estaban peleando unos hombres, se dirigió al lugar indicado y vió que un individuo golpeaba con un palo á otro que estaba botado en el suelo y al observar el agresor que se acercaba el exponente, se puso en fuga; pero como lo persiguió pudo encontrarlo escondido dentro de unos pedazos de pared y lo capturó en el acto, conociendo entonces que era Alejandro Juárez, al que puso á disposición de la autoridad, sin saber quien es el otro individuo que quedó botado, ni si estaba vivo ó muerto.

Resulta: que á virtud de ese parte se constituyó el Alcalde, asociado del Comisionado Político y testigos, en el lugar respectivo, donde encontró el cadaver de Lorenzo López, notándosele dos heridas en la cara, del lado derecho, una cerca del ojo y la otra en la oreja, con el hueso de la cara desquebrajado (sic) y otras dos heridas en el cráneo, estando el suelo empapado de sangre en el lugar donde descansaba la cabeza y se supone que la muerte fué causada á palos porque había muchos pedazos de éstos inmediatos al cadaver.

Resulta: que continuada la averiguacion fueron examinados Magdalena Cabrera y Pedro Lorenzo, quienes lo mismo que el Alguacil Nicolás Lopez, aseguran haber presenciado cuando el reo daba repetidos golpes con palo al occiso, hasta el estremo de dejarlo postrado en tierra.

Resulta: que el Cirujano que practicó la autopsia en el cadaver de Lorenzo López manifiesta, que la muerte de éste fué producida por conse-

cuencia de las lesiones que sufrió, y en especial la que le fracturó la base del cráneo.

Resulta: que el reo niega en sus declaraciones la comisión del delito y dice que por la suma embriaguez en que se hallaba no recuerda absolutamente nada de lo que hizo en la noche en que apareció muerto el expresado Lorenzo López.

Resulta: que el Procurador de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, Licenciado don Bernardino López, interpuso el recurso de casación por estimar violados los artículos 568, 576 y 583 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando: que ninguna de las leyes en que se funda el recurso ha sido violada; porque la condena se impuso en virtud de haber plena prueba, pues aunque el testigo Pedro Lorenzo es menor de diez y seis años, su dicho sirve de presunción que corrobora el de los otros dos testigos que son Nicolás López y Magdalena Cabrera, mayores de edad y no varios en sus dichos, como lo alega el recurrente, pues no hay contradicción alguna respecto de los detalles esenciales, sino tan solo una insignificante diferencia en cuanto á la hora en que se cometió el delito.

Considerando: que á lo expuesto se agrega, que el recurso de casación sólo procede en los casos enumerados en el artículo 876 del Código de Procedimientos Penales y el de que se trata no está comprendido en ninguno de ellos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de la ley citada y del artículo 690 del mismo Código, declara sin lugar el recurso extraordinario de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes á donde corresponde.

J. Pinto.—Miguee Flores.—José Farfán.—Manuel Cabral.—Juan Mª Guerra.

J. A. Martínez,
Secretario.

CRIMINAL

Se desestima una querella, por carecer de fundamento legal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de Abril de mil novecientos cuatro.

Vistas las diligencias de ante-juicio, promovidas contra el Licenciado don Carlos Zepeda, en su carácter de Juez de primera instancia del Departamento de Escuintla, atribuyéndole el delito de "abusos contra particulares," por haber ordenado la detención de Eduardo Ponce G., quien se querelló contra dicho funcionario; y

Considerando: que de los antecedentes que se tienen á la vista, aparece que el referido Juez, al dictar aquella orden, procedió en cumplimiento de un deber y pesquisando un hecho delictuoso que se le había denunciado.—Artículo 386, Código de procedimientos penales.

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia, con la facultad que le otorga el artículo 26 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, declara: que no ha lugar á formación de causa contra

el ex-Juez departamental de Escuintla, Licenciado don Carlos Zepeda.

Notifíquese.

PINTO. — FLORES. — FARFÁN. — CABRAL. — GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL

Se resuelve un antejuicio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de Julio de mil novecientos cuatro.

Vistas las diligencias de antejuicio, originadas de la queja que ante la Sala 1ª de Apelaciones promovió Rafael Ochoa, contra el Licenciado don J. Antonio Guillén, en concepto de Juez de 1ª Instancia del Departamento de Santa Rosa, atribuyéndole responsabilidad criminal, por los siguientes hechos: 1º por prisión arbitraria que hace derivar el quejoso del hecho de habérsele conducido preso á la Cabecera de aquel Departamento, privándole de su libertad por algunos días, á pretexto de que en un auto se le previno que no se ausentara, sin dejar apoderado instruido y espensado en el juicio de despojo que contra Ochoa y Nicolás del Cid, ha seguido Manuela B. de Jáuregui: 2º por tolerancia de faltas cometidas por el Secretario del Juzgado, Cayetano Castillo, conservando á éste en el empleo, no obstante el acuerdo dictado por la Sala 1ª en que desaprobó el nombramiento recaído en el propio Castillo; 3º por irregularidades de los procedimientos de dicho Juez, en el juicio civil de mérito; y 4º por vejaciones que, según asevera Ochoa, perpetraron en su persona los agentes que le condujeron á Cuajiniquilipa.

Considerando: que respecto de los puntos 3º y 4º que acaban de consignarse y que originaron también la querella de Ochoa, la Sala 1ª resolvió lo que estimó procedente, como se ve de los puntos 2º y 4º resolutivos del auto que profirió el tres de Octubre de mil novecientos uno, reservando al conocimiento y decisión de la Corte Suprema los otros dos hechos denunciados por el propio querellante Ochoa (Artículos 189 y 190, Decreto 273.)

Considerando: que el Juez Licenciado Guillén, al ordenar que Ochoa fuese conducido á la Cabecera del Departamento de Santa Rosa, procedió de entero acuerdo con el artículo 75 del decreto 273, toda vez que el mismo Ochoa, al ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante suficientemente instruido y espensado, desobedeció la providencia del Juez, que le fué notificada, en que se le previno se constituyera en dicha Cabecera, por sí, ó por apoderado, y de esa suerte, fué procedente ordenar la conducción y detención de Ochoa, como se solicitó por una de las partes, sin que fuera preciso el previo apercibimiento al efecto, según el claro y expreso tenor de los artículos 74 y 75 del Decreto 273. No se desprende en su consecuencia, mérito para estimar ilegal la orden de detención y remisión de Ochoa, ni para deducir la responsabilidad que se pretende contra el ex-Juez de Santa Rosa, Licenciado Guillén; sin que

haya podido establecerse tampoco, no obstante las diligencias que este Tribunal mandó practicar en auto de trece de Mayo último, el hecho aseverado por Ochoa en escrito de fojas 7 y 8 de esta actuación, de haber permanecido preso varios días, ni mucho menos consta que esa prolongada prisión la ordenase aquel mismo funcionario (Artículo 11 del Código penal.)

Considerando, finalmente, que con referencia al segundo motivo de la querella, las explicaciones del Juez al respecto, consignadas en su informe de diez y seis de Noviembre de mil novecientos uno, desvanecen todo cargo que pudiera deducirse al mismo funcionario; no pudiendo en esa virtud estimarse como punible el hecho de permitir que Cayetano Castillo continuase actuando como testigo de asistencia después del acuerdo de la Sala 1ª de Apelaciones, por el cual desaprobó el nombramiento de Secretario expedido por el propio Juez Licenciado Guillén al mencionado Castillo (Artículos 46 y 47, ley orgánica del Poder Judicial.)

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad que le otorga el artículo 26 de la citada ley orgánica, declara: "no haber lugar á formación de causa contra el Licenciado don J. Antonio Guillén, en su carácter de Juez de 1ª Instancia del Departamento de Santa Rosa, por los hechos relacionados en la querella de Ochoa.

Notifíquese y devuélvase á donde corresponde el antecedente del juicio civil de que al principio se hizo mérito.

PINTO. — FLORES. — FARFÁN. — CABRAL. — GUERRA.

J. RAMÓN PAREJA,
Secretario interino.

CRIMINAL

Informe emitido con motivo de una solicitud de indulto.

SEÑOR MINISTRO:

Balvino Cruz, reo de asesinato, fué condenado á muerte por los Tribunales, y ejecutoriado como se halla el fallo, tanto su esposa como el Procudor de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones han impetrado del señor Presidente de la República la gracia de indulto.

La Corte Suprema de Justicia, antes de emitir el presente informe, ha recabado los que correspondía para averiguar la anterior conducta del reo, y de ellos aparece que ésta es la primera vez que delinque, y que tanto en la prisión como antes de cometer el delito que motivó su encarcelamiento, se había conducido siempre con honradez.

Esta circunstancia y la muy atendible de la juventud del procesado, que según se asegura, tan sólo cuenta 17 años de edad, hacen creer á la Corte Suprema de Justicia que si se otorga á aquél el favor que solicita, no es remoto que se corrija convirtiéndose en un ciudadano útil á la sociedad.

El señor Presidente de la República, sin embargo, con la rectitud de su criterio dispondrá lo que estime de justicia.

Guatemala, 5 de Agosto de 1904.

S. M.

J. PINTO.

SALAS, JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA Y COMANDANCIAS.

Resoluciones dictadas en lo Civil y en lo Criminal, por los Tribunales siguientes, en el mes de Febrero de 1905.

TRIBUNALES	FUNCIONARIOS	RAMO CIVIL		RAMO CRIMINAL		TOTAL
		Autos	Sentencias	Autos	Sentencias	
Sala 1ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Víctor M. Estévez Lic. don Alberto Mencos Lic. don José Barillas V.	36	5	20	9	70
Sala 2ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Rosendo Robles Lic. don Antonio Godoy Lic. don Ernesto Sandoval	9	5	38	15	67
Sala 3ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don J. Eduardo Girón Lic. don J. Daniel Ramírez Lic. don J. Leopoldo Rosales	16	2	91	12	121
Sala 4ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Julio Lanuza Lic. don Manuel E. Samayoa Lic. don José María Sosa	33	------	46	12	91
Sala 5ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Francisco Ayala Lic. don Silvano Duarte Lic. don Vicente Grajeda	5	------	35	27	67
Juzgado 1º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don H. Abraham Cabrera	176	4	------	------	180
Juzgado 2º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Salvador Guerra V	203	7	------	------	210
Juzgado 3º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Abel Girón	122	2	------	------	124
Juzgado 4º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Eliseo Solís	------	------	246	4	250
Juzgado 5º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don José Serrano Muñoz	------	------	143	1	144
Juzgado 6º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Carlos Zepeda	------	------	203	10	213
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Sacatepéquez	Lic. don Enrique R. Melhman	84	3	159	12	258
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Amatitlán	Lic. don Rodrigo Amado h.	24	------	44	2	70
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Escuintla	Lic. don León de León Flores	60	------	95	5	160
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Suchitepéquez	Lic. don Eladio Menéndez	75	2	89	3	169
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Retalhuleu	Lic. don J. Antonio Guillén	49	3	81	7	140
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de San Marcos	Lic. don David Pivaral R.	77	1	40	------	118
Juzgado 1º de 1ª Instancia del deptº de Quezaltenango	Lic. don Octavio Horjales	320	3	115	4	442
Juzgado 2º de 1ª Instancia del deptº de Quezaltenango	Lic. don Rodrigo J. Barrios	415	3	383	4	805
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Totonicapam	Lic. don J. Arturo Bermejo	30	5	76	1	112
Juzgado de 1ª Instancia del deptº del Quiché	Lic. don Trinidad Aguilar	44	4	70	7	125

Continuación del Cuadro anterior.

TRIBUNALES	FUNCIONARIOS	RAMO CIVIL		RAMO CRIMINAL		TOTAL
		Autos	Sentencias	Autos	Sentencias	
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Chimaltenango	Lic. don José María Cumes	51	------	101	5	157
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Sololá	Lic. don Juan B. Franco	38	1	164	2	205
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Huehuetenango	Lic. don Adolfo Padilla	40	2	50	1	93
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de la Baja Verapaz	Lic. don Abel Paredes	17	------	78	8	103
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de la Alta Verapaz	Lic. don Manuel A. Núñez	43	2	93	7	145
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Santa Rosa	Lic. don Manuel G. Farfán	36	------	45	------	81
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Jutiapa	Lic. don Antonio Castañeda	125	4	220	6	355
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Chiquimula	Lic. don Manuel Arana S.	170	3	218	1	392
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Jalapa	Lic. don Leopoldo Sandoval	72	1	187	2	262
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Zacapa	Lic. don Ignacio Alcides López	57	7	82	3	149
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Izabal	Lic. don Adolfo Moreno	4	------	7	1	12
Juzgado de 1ª Instancia del deptº del Petén	Lic. don Clodoveo Berges	1	------	3	------	4
Comandancia de Armas del deptº de Retalhuleu	A cargo del Coronel don Ramón Alvarado	------	------	8	1	9
Comandancia de Armas del deptº de Chimaltenango	A cargo del Coronel don Manuel Alburéz	------	------	11	------	11
Comandancia de Armas del deptº de Totonicapam	A cargo del Coronel don David Camey	------	------	2	------	2
Comandancia de Armas del deptº de Santa Rosa	A cargo del Coronel don Flavio Ovalle	104	------	141	1	246
Comandancia de Armas del deptº de Jutiapa	A cargo del Coronel don J. Ernesto Barrera	------	------	6	3	9
Comandancia de Armas del deptº de Chiquimula	A cargo del Coronel don Policarpo López	------	------	16	1	17
Comandancia de Armas del deptº de Jalapa	A cargo del General don David Barrientos Ruiz	------	------	10	1	11
Comandancia de Armas del deptº de Zacapa	A cargo del General don Rafael Peralta	------	------	22	4	26
Comandancia de Armas del deptº del Petén	A cargo del Coronel don Clodoveo Berges	------	------	2	------	2

NOTA:—No aparecen en este cuadro los datos de los Juzgados y Comandancias que no los remitieron.

CUADRO

de los señores Magistrados y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Marcial, que componen el Poder Judicial de la República, y empleados principales, con expresión de los Juzgados que forman el Distrito jurisdiccional de cada una de las cinco Salas de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia.

Presidente Licenciado don José Pinto
Magistrado " " Miguel Flores
" " " José Farfán
" " " Manuel Cabral
" " " Juan M. Guerra

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Víctor M. Estévez
Magistrado " " Alberto Menéos
" " " José Barillas V.
Fiscal " " Juan Calderón V.
Suplente " " J. Antonio Méndez
" " " Carlos Salazar

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Rosendo Robles
Magistrado " " J. Antonio Godoy
" " " Ernesto Sandoval
Fiscal " " Quirino Flores y Flores
Suplente " " Luis Dardón
" " " Fernando Aragón D.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don J. Eduardo Girón
Magistrado " " J. Daniel Ramírez
" " " J. Leopoldo Rosales
Fiscal " " Francisco Contreras B.
Suplente " " Abel Girón
" " " Leonardo Flores B.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Julio Lanuza
Magistrado " " Manuel E. Samayoa
" " " José María Sosa
Fiscal " " Ricardo C. Castañeda
Suplente " " Filadelfo de León
" " " Salvador Guerra V.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Francisco Ayala
Magistrado " " Silvano Duarte
" " " Vicente Grajeda
Fiscal " " Vicente Herrarte
Suplente " " Leopoldo Sandoval
" " " Manuel Arana

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA.

Vocales Militares de la Corte Suprema de Justicia.

Propietario General don Manuel María Aguilar
" " " Leopoldo Orellana
Suplente " José Reyes
" " " José Claro Chajón

Vocales Militares de las Salas 1a., 2a. y 3a. de Apelaciones.

Propietario General don Miguel Larravé
" " " José Félix Flores
Suplente Coronel " Francisco Mollinedo
" " " Ramón Aceña

Vocales Militares de la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Propietario Coronel don Bonifacio Cardo
" " " Feliciano Rodríguez
Suplente " Encarnación Calderón
" Comandante don Augusto Rodríguez

Vocales Militares de la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Propietario General don José Antonio Bonilla
" Coronel " Manuel J. Villeda
Suplente " " Ismael Salaza.
" " " Santos Morales

Funcionarios Militares.

Comandante de Armas General don Luis Ovalle
Auditor de Guerra Licenciado don Adrián Vidaurre

Procuradores Defensores.

De la Sala 1a. Licenciado don José González Piloña
" " " 2a. " " Juan J. Pérez
" " " 3a. " " Manuel J. Alvarado
" " " 4a. " " Bernardino López
" " " 5a. " " Angel Figueroa

Secretarios de los Tribunales Superiores.

De la Corte Suprema de Justicia, Notario don Juan A. Martínez
" " Sala 1a. de la C. de A., Notario don Rafael Padilla N.
" " " 2a. " " " " " Lic. " Víctor M. Hernández
" " " 3a. " " " " " Lic. " D. Alberto Asturias.
" " " 4a. " " " " " Lic. " Jorge A. Pacheco
" " " 5a. " " " " " " Greg. M. Barrientos

Empleados Especiales.

Director de la "Gaceta de los Tribunales," Licenciado don Juan Calderón V.
Bibliotecario de la Corte don J. Ramón Pareja
Receptor de Fondos de Justicia don Angel Ignacio Rubio

DISTRITOS JURISDICCIONALES.

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Sacatepéquez, Santa Rosa y Alta Verapaz.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1º y 6º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Escuintla y Petén.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 3º, 4º y 5º de 1ª Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán y Baja Verapaz.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Totonicapam, Huehuetenango, Quiché, Sololá, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal.

NOTA 1ª El despacho de los asuntos del ramo criminal está á cargo de los Jueces 4º, 5º y 6º de 1ª Instancia de este Departamento; siendo el Juzgado 5º el encargado del retraso, y debiendo conocer de las causas procedentes del referido ramo, por mitad, los Jueces 4º y 6º de 1ª Instancia de este Departamento.

NOTA 2ª—En materia Civil, los Juzgados 1º, 2º y 3º de Instancia de la capital conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz de esta ciudad y de los originarios de los pueblos de este Departamento

Guatemala, abril de 1905

J. RAMON PAREJA,
Oficial 1º

ABOGADOS CON BUFETE

abierto en esta capital y direcciones respectivas

Antonio Batres J. y Rafael Piñol	8ª Calle Oriente, número 24.
Antonio L. Colom y Jorge Morales U.	9ª Calle Poniente, número 6.
Antonio Valenzuela	4ª Avenida Sur, número 12.
Arturo F. García	10ª Calle Oriente, número 2.
Alfonso L. Arroyo y José D. Lola	10ª Calle Oriente, número 2.
Abel Leiva	6ª Avenida Norte, número 3.
Benjamín L. Colón	7ª Avenida Sur, número 9.
Carlos Salazar	6ª Avenida Sur, número 22.
Dámaso Micheo	8ª Calle Poniente, número 21.
Domingo Morales	Pasaje de Aycinena, número 24.
Daniel Conde	2a. Calle, Oriente, número 55.
Emeterio Avila E.	6ª Avenida Sur, número 15.
Emilio Gálvez	7ª Avenida Norte, número 17.
Emilio de León	10ª Calle Oriente, número 10.
Eduardo Góez y Manuel Zúñiga	0ª Calle Poniente, número 2.
Enrique Muñoz y Antonio Rivera	6ª Avenida Sur, número 14.
Enrique Avila y Mariano Zeceña	10ª Calle Poniente, número 5.
Eleázar Urmeneta	9ª Calle Oriente, número 12.
Encarnación Villeda	6ª Calle Poniente, número 24.
Francisco Azurdia	10ª Avenida Sur, número 32.
Francisco Vásquez	10ª Calle Oriente, número 2.
Francisco Medina Fontaza	10ª Avenida Sur, número 12.
Francisco Rivera M.	9ª Avenida Sur, número 17.
Francisco Fonseca	Callejón de Córdoba, letra C.
Francisco Quinteros	6ª Calle Poniente, número 10
Felipe Prado R.	9ª Avenida Sur, número 34.
Felipe Luna E. y Alfredo Hernández P.	8a. Calle Poniente, número 12.
Fernando Aragón D.	5ª Calle Oriente, número 37.
Felipe A. Romero	12ª Calle Oriente, número 14.
Gregorio A. Recinos	5ª Calle Oriente, número 12.
Ignacio Lémus S.	10ª Calle Oriente, bajos de la casa de Rodríguez y
José D. Duran	Callejón de Córdoba, número 1.
José Lara y Ricardo Ortiz S.	Callejón de Córdoba, número 10.
José Salazar Z.	12ª Calle Oriente, número 19.
José González Piloña	5ª Avenida Norte, frente al número 5.
José A. Medina	12ª Avenida Norte, número 5.
José Ernesto Zelaya, Filadelfo Salazar y Manuel Echeverría V.	6ª Calle Poniente, número 14 B. Bis.
José Azpurú	10ª Calle Oriente, número 1 B.
José Miguel Saravia y Adalberto Saravia	La Bolsa, Sa. C. O. núm. 8 b.
José Flores y Flores	4ª Calle Oriente, número 2.
J. Antonio Villacorta	La Continental.
J. Javier Díaz	10ª Calle Oriente, frente al Banco de Occidente.
J. Joaquín Castillo	4ª Avenida Sur Nº 22.
Juan Matta G.	10ª Calle Oriente, número 7.
Juan J. Pérez	6ª Avenida Sur, número 25.
Juan de Dios Osorio y Héctor Aparicio	10ª Calle Oriente frente al Nº 9.
Jorge Muñoz	10ª Calle Oriente, número 1.
Luis y Antonio Dardón	Bajos de la Continental.
Marcial García Salas y Manuel Martínez Sobral	Oficina "La República."
Manuel A. Dardón	6ª Avenida Sur, número 47.
Manuel Herrera y Manuel Zeceña	Callejón de Córdoba, Oficinas D. y E.
Manuel Valle	5ª Calle Poniente, número 13.
Manuel Antonio Herrera	Pasaje de Aycinena, número 24.
Manuel Rojas M.	5ª Calle Oriente, número 48.
Manuel Cáceres M.	10ª Avenida Norte, número 24.
Manuel Paz	14ª Calle Oriente, número 12.
Manuel Valladares	6ª Avenida Sur, número 14 y 40.
Manuel Arandi G.	11ª Calle Oriente, número 32.
Pedro Fonseca	13ª Avenida Sur, número 45. Cantón La Libertad
Pedro Rubio Piloña	10ª Calle Oriente, bajos del Hotel Continental.
Ramón P. Molina	2ª Avenida Norte, número 4.
Ramón G. Saravia	13ª Calle Oriente Nº 7.
Rafael Ariza	4ª Calle Oriente, número 39.
Rafael Montúfar	Callejón Manchón, número 3.
Rafael Padilla N.	Pasaje de Aycinena, número 15.
Rodolfo G. Rivas	10ª Calle Oriente, número 12.
Salvador Falla	11ª Calle Oriente, número 10.
Salvador Escobar y Roberto Löwenthal	10ª Calle Oriente, número 1.
Salvador Corleto	6ª Calle Poniente, número 12.
Saturnino S. Gálvez y J. Antonio Vásquez	5ª Avenida Sur, número 28.
Salvador Villanueva G.	6ª Avenida Norte, número 7.
Serapio Santiago Mérida	11ª Avenida Sur, número 38B.
Trinidad Coronado	7ª Calle Oriente, número 1.
Tácito Molina I.	10ª Calle Oriente, bajos de la casa de Monteros
Teodoro Villalova Kreitz	10ª Calle Poniente, número 16.
Victor J. Morales y Rodolfo E. Sandoval	6ª Avenida Sur, frente á Gonbaud.

NOTA.—Si por falta de datos estuviere deficiente el anterior catálogo, se servirán advertirlo á la Administración de este periódico en la Biblioteca del Poder Judicial los abogados interesados. No admite datos el Director.